



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-27-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y
FACILITADORES DEL
PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de junio de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001255**, en la cual se solicitó:

“Ante las movilizaciones que está llevando a cabo la CNTE y su plantón en el centro histórico de la CDMX, solicito a través del derecho de acceso a la información, saber:

1. Qué medidas de protección civil se están implementando ante situaciones de emergencia, tales como sismos, incendios u otras eventualidades de riesgo, dado que de un recorrido realizado por las áreas cercadas que impiden el paso al zócalo, se pudo observar que el edificio alterno de la suprema corte que se ubica en 16 de septiembre y Simón Bolívar, se encuentra cerrado en uno de sus accesos y cercado por vallas metálicas.
2. Cuál es el protocolo que se llevaría a cabo en caso de un evento de riesgo para evacuar el inmueble, señalando si se han informado los nuevos puntos de reunión en las zonas libres de vallas, manifestantes o comerciantes que se han instalado sobre las calles donde se encuentra el inmueble.
3. En caso de no existir ningún protocolo o medidas tomadas ante la situación de seguridad en materia de protección civil que enfrenta la zona centro de la CDMX, así expresarlo.

[...]” [sic]

[Numeración realizada en el acuerdo de apertura]

spP0sukh0blJqtYE4phl7AqbyJF/6P299vsAjjtRYJc=

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, ordenó la apertura del expediente **UT/A/0495/2026** y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1594-2026** a la persona titular de la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)**, con la finalidad de que esta última determinara la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Informe de la DGSyFP. Por correo electrónico de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió el oficio **DGSyFP-318-2026**, a través del cual informó lo siguiente:

“[...]

En relación con el primer numeral, la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (DGIRPC) adscrita a la DGSFP, tiene desarrollados protocolos específicos conforme a los riesgos identificados que pudieran representar una amenaza para el inmueble. No obstante, ante los cierres a las vialidades aledañas al inmueble, con motivo de las manifestaciones y plantones apostados en el exterior de este, como parte de las acciones preventivas en materia de protección civil, temporalmente se modificó el procedimiento de evacuación del inmueble, únicamente para los visitantes y personas servidoras públicas que se encuentren en la planta baja (Biblioteca).

Sobre el segundo numeral, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se considera que únicamente la información consistente en **el protocolo que se llevaría a cabo en caso de un evento de riesgo para evacuar el inmueble** es susceptible de ser clasificada como reservada dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como personas usuarias de este Alto Tribunal durante una situación de emergencia, esto toda vez que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer las áreas, ubicación de oficinas y personas o bien los equipos con los que cuenta el citado edificio.

Lo anterior, toda vez que a través de esta información se podría vulnerar y, en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección, al proporcionar información que sería de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, al dar a conocer paso a paso la estrategia y capacidad con que cuenta la institución ante una situación de emergencia.



En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, se realizará la **prueba de daño** prevista en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

[...]

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]’ (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en el protocolo que se llevaría a cabo, en caso de un evento de riesgo para evacuar el inmueble denominado Alterno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá aplicar una prueba de daño en la que se

justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

1. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

El protocolo de evacuación del inmueble es un componente esencial de la estrategia tanto de protección civil como de seguridad. Revelar las responsabilidades y acciones ante una situación de emergencia de los que en el actúan (Responsable de la Unidad Interna, Jefes de piso, Brigadistas, personas servidoras públicas, responsable de seguridad, personal operativo de seguridad, protección federal y servicio de la Policía Auxiliar) y su ubicación ante una situación de emergencia permite a terceros ajenos a la institución conocer con exactitud la capacidad de respuesta y mitigación de riesgos de este Alto Tribunal. Esta información proporciona una ventaja táctica invaluable para asociaciones delictivas, pues al conocer el procedimiento, ubicación de salidas de emergencia, el momento y magnitud del despliegue de las personas hacia el exterior, pueden identificar los puntos vulnerables en la seguridad perimetral e intramuros, facilitando la planeación de acciones que atenten contra la integridad del inmueble y de las personas que se encuentran en dicho inmueble.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La protección de la vida, la salud y la integridad física de los Ministros, las personas servidoras públicas y visitantes constituye un bien jurídico tutelado de naturaleza superior que debe prevalecer ante el derecho de acceso a la información en este caso concreto. La publicidad del protocolo en caso de un evento de riesgo para evacuar el edificio Alterno, facilitaría la comisión de conductas ilícitas, al exponer la eficacia de la capacidad de respuesta de los esquemas de protección civil y de seguridad. El perjuicio de revelar esta información es concreto y grave, ya que dejaría expuesta la capacidad de reacción institucional, comprometiendo irremediablemente la seguridad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva es proporcional y necesaria, ya que constituye el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad institucional. De no clasificarse el protocolo, se estaría otorgando publicidad a las directrices operativas de protección civil y de seguridad ante una situación de riesgo, lo cual contraviene los protocolos internacionales de protección a altas autoridades y sedes judiciales. Por tanto, la reserva de esta información táctica es indispensable para mantener la estabilidad y el eficaz funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando que el escrutinio público sobre la transparencia se convierta en un vehículo para facilitar actos que pongan en riesgo a la seguridad.



Ahora bien, conforme al primer numeral, se considera queda atendido el origen y naturaleza de la presente solicitud, por lo que la solicitud de reserva por cuanto hace al protocolo del numeral dos, no limita o deja en duda el motivo fundamental de la solicitud.

Por lo anterior, y conforme a lo resuelto en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos análogos¹, esta Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, considera que toda vez que la información consistente en el protocolo que se llevaría a cabo en caso de un evento de riesgo para evacuar el inmueble 16 de Septiembre de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es susceptible de ser clasificado en su totalidad como reservado con fundamento en el artículo 112 fracción V de la LGTAIP por un periodo de **cinco años**.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la LGTAIP.

Finalmente, se informa que, el tercer numeral, queda sin efectos la respuesta, toda vez que con el segundo numeral se informa que si existe protocolo.

[...]"

Se hace constar que la **DGSyFP** adjuntó al oficio transcrito en líneas precedentes la versión pública y la versión íntegra del "Protocolo de emergencia en caso de SISMO" del Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta en el presente procedimiento, lo que fue notificado a la persona solicitante el mismo día.

QUINTO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del año en curso, con el informe del área requerida,

¹ Véase la CT-CI/A-20-2019, disponible en el vínculo siguiente:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CI-A-20-2019.pdf>;

el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1776-2026**, a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0495/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de Leyes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-300-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como es de observarse, la persona solicitante requiere conocer diversa información relacionada con los protocolos y medidas de protección civil implementadas en el Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera particular, se requiere conocer:

- 1.- si, a partir de la obstaculización de los accesos en el Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de diversas movilizaciones en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se han implementado protocolos o medidas de protección civil ante posibles eventos de riesgo;
- 2.-cuál es el protocolo en caso de un evento de riesgo para evacuar los inmuebles; y



3. si se han informado los nuevos puntos de reunión en las zonas libres de vallas, manifestantes o comerciantes.

En atención al contenido de la solicitud y considerando las atribuciones conferidas a las áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Transparencia determinó requerir a la **DGSyFP**, la cual, en el ámbito de su competencia emitió el informe correspondiente, sobre el cual este Comité de Transparencia procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

1. Aspectos atendidos.

Respecto a los requerimientos que este órgano colegiado identificó con los numerales **1** y **3**, se considera que se encuentran atendidos con el informe rendido por la **DGSyFP**, conforme a las razones que se exponen a continuación:

En relación con el primer planteamiento, consistente en saber si, a partir de la obstaculización de los accesos en el Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de diversas movilizaciones en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se implementaron protocolos o medidas de protección civil ante posibles eventos de riesgo, la instancia vinculada informó que, de manera temporal, se modificó el procedimiento de evacuación previamente desarrollado para dicho inmueble, exclusivamente respecto del personal y usuarios que se ubican en la zona de la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora”, esto es, en la planta baja.

En esa medida, debe de entenderse que la manera en la que se encuentra redactado el requerimiento de información aquí analizado se encamina a obtener un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, por lo que la respuesta proporcionada por la **DGSyFP** constituye un pronunciamiento afirmativo, pues reconoce expresamente que fue necesario modificar temporalmente el procedimiento de evacuación aplicable al inmueble referido. En consecuencia, dicho aspecto de la solicitud debe tenerse por atendido.

Por otra parte, respecto del tercer requerimiento, relativo a si fueron informados nuevos puntos de reunión en zonas libres de vallas, manifestantes o comerciantes, este Comité de Transparencia advierte que la modificación temporal al procedimiento de evacuación necesariamente implica la definición y comunicación de las rutas de evacuación y de los puntos de reunión correspondientes para su adecuada implementación. En esa medida, aun cuando en su informe la **DGSyFP** no se pronuncia de manera expresa sobre los "nuevos puntos de reunión", de su contenido se desprende razonablemente que éstos forman parte de las adecuaciones temporales efectuadas al procedimiento de evacuación, por lo que dicho aspecto también debe considerarse atendido.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la solicitud que se analiza también se requiere un pronunciamiento expreso en caso de inexistencia de algún protocolo o medida en materia de protección civil, no obstante, al haber reconocido la **DGSyFP** la existencia de medidas y protocolos para la evacuación del inmueble citado en la propia solicitud, dicho aspecto, tal y como lo refiere el área responsable, también queda por atendido de manera implícita.

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que los aspectos analizados en el presente apartado se encuentran atendidos con el informe emitido por la **DGSyFP**, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia a informar a la persona solicitante lo expuesto por la instancia requerida.

2. Información clasificada.

Se recuerda que, en su segundo requerimiento, la persona solicitante también requiere conocer cuál es el protocolo que se llevaría a cabo para evacuar el Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de un evento que presuponga un riesgo.

En atención a ello, la **DGSyFP** consideró que la información relativa al protocolo que se llevaría a cabo en caso de un evento de riesgo para evacuar el inmueble es susceptible de ser clasificada como **información reservada**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **112**, fracción **V**, de la Ley General de Transparencia, al estimar que su difusión podría vulnerar y, en consecuencia,



debilitar las estrategias implementadas para salvaguardar la integridad física tanto de las personas servidoras públicas como de las personas usuarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, como se desprende del antecedente Tercero de la presente determinación, la **DGSyFP**, a guisa de prueba de daño, expuso que la difusión del protocolo de evacuación del inmueble constituye un riesgo real, demostrable e identificable cuyo perjuicio supera el interés público de conocerlo, por lo que la reserva constituye el medio menos restrictivo para evitar dicho perjuicio, por las razones que se esquematizan enseguida:

- a) Revelar las responsabilidades y acciones ante una situación de emergencia, así como la ubicación de quienes actúan en dicho protocolo permitiría conocer con exactitud la capacidad de respuesta y mitigación de riesgos.
- b) Al conocer el procedimiento de despliegue y ubicación de salidas de emergencia se pueden identificar los puntos vulnerables de seguridad perimetral e intramuros², lo que a su vez facilitaría la planeación de acciones que atenten contra la integridad del inmueble y de las personas que se encuentren en él.
- c) La difusión del protocolo para evacuar el Edificio Alterno dejaría expuesta la capacidad de reacción institucional, comprometiendo la seguridad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.
- d) El bien jurídico tutelado corresponde a la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas y visitantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya protección debe prevalecer ante el derecho de acceso a la información.
- e) De no clasificarse el protocolo se estaría otorgando publicidad a las directrices operativas de protección civil y seguridad ante una posible

² De conformidad al sitio oficial de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, la seguridad intramuros corresponde a las acciones llevadas a cabo para revisar las instalaciones, control y registro de personas que entran a las instalaciones, así como las capacidades para atender situaciones de riesgo y brindar servicios de primeros auxilios

situación de riesgo, lo que contraviene los protocolos internacionales de protección a altas autoridades y sedes judiciales.

f) La reserva es indispensable para mantener la estabilidad y el eficaz funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando facilitar actos que pongan en riesgo a la seguridad.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la **DGSyFP** se tiene presente que en términos del artículo 102, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia³, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la **DGSyFP** es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad y protección civil de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por

³ “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes de las entidades federativas.

[...].”

⁴ “**Artículo 17.** De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...].”

⁵ “**Artículo 30.** La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:
I. Diseñar, dirigir, implementar, evaluar, actualizar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar políticas y protocolos de seguridad y vigilancia, encaminadas a facilitar la atención digna, con perspectiva de género, libre de racismo y discriminación;

[...]

IV. Proporcionar servicios de seguridad y vigilancia en los bienes de la Suprema Corte;

[...]

VI. Coordinar con las autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VII. Colaborar en las acciones y programas con autoridades de seguridad y protección civil, para salvaguardar a las personas servidoras públicas y usuarias, así como de los bienes de la Suprema Corte;

VIII. Intercambiar información con autoridades para la seguridad de las personas y bienes, con respeto a los derechos humanos;

[...]

XIII. Gestionar equipos y materiales para seguridad y protección civil de los inmuebles y personas de la Suprema Corte, incorporando señalética inclusiva y en lenguas indígenas, y

[...].”



dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación propuesta.

Así, corresponde verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **DGSyFP** bajo la hipótesis contenida en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia, la cual establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

Dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de determinadas personas físicas, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas o bien, porque se revelarían aspectos o circunstancias específicos que potencializarían el nivel de vulnerabilidad de este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, debe precisarse que la **DGSyFP** únicamente emitió un pronunciamiento en torno al protocolo de emergencia en caso de sismo, siendo que, del análisis integral de la solicitud de acceso a la información que motiva la presente resolución, la persona solicitante requiere información respecto a más situaciones de riesgo, como incendios u “otras eventualidades”. No obstante, dicha cuestión no es un impedimento para que este órgano colegiado, con libertad de competencia, analice la clasificación de dicha información, toda vez que los argumentos vertidos por la instancia responsable resultan igualmente aplicables a cualquier protocolo de evacuación que revele las estrategias institucionales de seguridad y protección civil.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la versión pública del documento denominado “Protocolo de emergencia en caso de SISMO”, este Comité de Transparencia advirtió que la **DGSyFP** no solo se realizó el testado de las responsabilidades y acciones del personal que interviene en dicho protocolo, así como del procedimiento específico de evacuación, sino también de los planos correspondientes a la distribución de cada uno de los niveles del Edificio Alterno y las imágenes que identifican las zonas de menor riesgo.

Por lo tanto, a pesar de que la instancia responsable de la información no emitió un pronunciamiento expreso en torno a los planos estructurales e imágenes de zonas de menor riesgo del inmueble materia de la solicitud, ni de los protocolos correspondientes a otras situaciones de riesgo, el criterio que se llegue a adoptar deberá de fundamentarse tanto en la difusión de las acciones relativas a cualquier protocolo de evacuación y atención de emergencias en el Edificio Alterno, así como de los planos estructurales e imágenes de zonas de menor riesgo de dicho inmueble, al compartir la misma naturaleza y potencial de afectar la seguridad institucional en caso de divulgarse.

Al respecto, en la resolución **CT-CI/A-20-2019**, propiamente citada por el área vinculada, este órgano colegiado determinó que la información relativa a “los protocolos del personal en resguardo de los inmuebles” era susceptible de clasificarse como información reservada, atendiendo a que, por su naturaleza se relacionan con medidas que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que encuentren en los inmuebles de esta Institución, su difusión implicaría dar a conocer las estrategias que se adoptan y la capacidad de reacción de fuerzas para velar por la protección de dichas personas físicas.

De manera similar, en los expedientes de Cumplimiento **CT-CUM/A-23-2019**⁶, Clasificación de Información **CT-CI/A-8-2020**⁷ y Varios **CT-VT/A-2-2021**⁸, este órgano colegiado determinó que la divulgación de información correspondiente a planos arquitectónicos y estructurales permitiría dar a conocer la descripción exacta y detallada de inmuebles físicos y zonas de seguridad con

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CUM-A-23-2019.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-CI-A-8-2020.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-2-2021.pdf>



las que se cuenta, infiriendo de esta manera los protocolos de seguridad que, en su caso, se tengan implementados, lo que podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que permite garantizar la vida e integridad de cualquier persona que se encuentra en los inmuebles descritos en dichos planos.

Como se observa, en diversas ocasiones, este órgano colegiado ha determinado que dar a conocer la información como la que en el presente asunto se encuentra contenida en el “Protocolo de emergencia en caso de SISMO”, misma que la **DGSyFP** propone clasificar como reservada, permitiría interferir de manera directa las estrategias y protocolos de seguridad que se implementan para la protección tanto de personas servidoras públicas como de las personas en general que acuden a cada uno de los inmuebles de este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera el supuesto de reserva aludido sobre los datos clasificados por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de determinadas personas. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para inhabilitar a las personas que accionan los protocolos de protección civil, o bien, las zonas implementadas para el resguardo de las personas físicas, y de esta manera, actuar en contra de los inmuebles, lo que podría derivar en perjuicios para la integridad de las personas que pueden llegar al punto de no ser reparables.

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁹

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general

exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, para lo cual este órgano colegiado, tomando en estricta consideración lo señalado por la **DGSyFP**, procede a realizar el siguiente:

Análisis específico de la prueba de daño

Se precisa que la difusión de las actividades realizadas por el personal encargado de accionar los protocolos de seguridad, así como de las medidas preventivas, procedimientos específicos de evacuación, planos estructurales y zonas de menor riesgo, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes que por mandato constitucional deben ser protegidos, y se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda según se detalla:

Conforme lo argumenta en su informe la **DGSyFP**, la divulgación de la información que se analiza constituye un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que en ella se establecen con exactitud las medidas para salvaguardar, en caso de emergencia, la seguridad y vida de las personas ubicadas en el Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que, como se señaló con anterioridad, se describen las características estructurales de dicho inmueble; y supera el interés público ya que su divulgación permitiría identificar áreas vulnerables que impedirían una adecuada reacción ante posibles escenarios en los que se requiere la activación de protocolos y medidas implementadas para la salvaguarda eficaz de la integridad de los inmuebles y de las personas que por sus actividades cotidianas acuden a ellos, así como personas visitantes y usuarias.

de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



En ese sentido, este órgano colegiado estima que la limitación en la entrega de la información se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido.

Por las consideraciones vertidas en el presente apartado, este órgano colegiado **confirma y determina la reserva** de la información consistente en las actividades realizadas por el personal encargado de accionar los protocolos de seguridad, así como de las medidas preventivas, procedimientos específicos de evacuación, planos estructurales y zonas de menor riesgo contenidos en los protocolos, reglas, procedimientos y/o normativa aplicable al Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento en que se emite la presente determinación.

Además, se precisa que en dicho inmueble se cuenta con personal especializado y permanentemente capacitado que, de conformidad con las circunstancias de cada contingencia, emite las indicaciones necesarias para el resguardo y, en su caso, la evacuación de las personas que se encuentren en él.

En ese sentido, la reserva de la información de que se trata no vulnera, en modo alguno, la protección eficaz de la seguridad, la integridad ni la vida de las personas que acuden al Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que existen mecanismos institucionales y personal debidamente capacitado para atender oportunamente cualquier situación de riesgo.

Plazo de reserva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, y atendiendo al plazo señalado por la **DGSyFP**, se determina que la reserva de la información tendrá una vigencia de cinco años contados a partir

de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicho plazo pueda modificarse si varían o subsisten las circunstancias que motivaron su clasificación.

3. Información pendiente

Como se desprende de la presente determinación, la **DGSyFP** proporcionó la versión pública del “Protocolo de emergencia en caso de SISMO”, la cual, en lo general, se ajusta a los criterios establecidos en esta resolución.

No obstante, de su revisión, se advierte que la **DGSyFP** omitió suprimir diversas imágenes que, a consideración de este Comité de Transparencia, deben de testarse. Lo anterior, en virtud de que corresponden a imágenes de las zonas de menor riesgo, las cuales han quedado clasificadas como información reservada.

En ese sentido, se observó que las imágenes 8, 20, 21, 23, y 24, permiten visualizar las zonas de menor riesgo ubicadas en la plata de azotea del Edificio Alterno de esta Institución, así como las rutas y medios de evacuación en la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora” y la zona de concentración al que deben de dirigirse las personas una vez realizada la evacuación.

Si bien, una vez confirmada la clasificación de la información que contiene el protocolo, ve reducida su utilidad pública al reservarse aquellos elementos cuya divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable para los bienes jurídicos tutelados y que constituyen el contenido sustancial de la información solicitada, este Comité estima que, en observancia del principio de máxima publicidad y con el propósito de preservar el núcleo esencial del derecho de acceso a la información, garantizando en todo momento el acceso a las expresiones documentales existentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente su entrega en versión pública, previa supresión de las imágenes antes referidas.

En consecuencia, atendiendo a lo señalado por este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de



Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública del Protocolo de emergencia en caso de SISMO”, en la cual suprima las imágenes señaladas con anterioridad.

En ese sentido, una vez que la Unidad de Transparencia cuente con dicha versión pública, se le solicita que la ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tienen atendidos diversos aspectos de la solicitud conforme a lo señalado en el apartado **1** del considerando **segundo**.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como **reservada** de la información analizada en el apartado **2** del considerando **segundo** de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la **Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo** en términos del apartado **3** del considerando **segundo** de esta resolución.

CUARTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia a realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

spP0sukh0blJqtYE4phl7AqbyJF/6P299vsAjjjRYJc=